

AUTO No. 03736

**POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE
REGISTRO DE MOVILIZADOR DE ACEITE USADO**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, la Resolución 3956 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2015ER98606** del 4 de junio de 2015, el señor **LUCIANO JARAMILLO DURAN** en su calidad de Gerente General de la Sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S**, identificada con Nit 860003003-6, predio ubicado en la **Carrera 53 No. 15 -30**, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad con Chip AAA0074MBTO, presentó solicitud de registro de movilizador de aceite usado aportando la siguiente documentación:

1. Formato de Registro Ambiental para movilización de aceites usados.
2. Copia del Permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 953 del 5 de julio de 2013, a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO CARRERA 50 S.A.S, con NIT. 800084124-7, ubicada en la Carrera 50 No. 18 A – 15 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.
3. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas TEO479.
4. Certificado de emisiones vigente
5. Certificado de Existencia y representación legal de fecha 4 de mayo de 2015.
6. Plan de Contingencia (Según Resolución 1188 de 2003)
7. Certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas, emitido por COLMENA
8. Registro fotográfico del vehículo de placas TEO479, en donde se pudo constatar la señalización del vehículo, las dimensiones del tanque de almacenamiento, frente al chasis, en caso de movilizar canecas o tambores, mecanismos de sujeción al vehículo visible, implementos de seguridad y Kit de control de derrames.

Página 1 de 12

AUTO No. 03736

9. Documento en el cual se cita los artículos 59 y 60 del Decreto 1609 del 2002 según los cuales se exonera al usuario de la presentación de la Tarjeta de Registro Nacional para el transporte de estos productos hasta que el Ministerio de Transporte lo reglamente.
10. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del Registro Ambiental para Movilización de aceites usado, Recibo No. 3119387 del 4/06/2015, por un valor de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$89.134), expedido por la Secretaría de Distrital De Ambiente.

La Sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S**, identificada con Nit 860003003-6, presento además comprobante de pago número 3119387 de fecha 4 de junio de 2015, por un valor de \$ 89.134 pesos a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, anexo solicitud de registro ambiental para la movilización de aceites usados, indicando la descripción de la actividad e inclusión de los vehículos, modelos, placas, marcas y capacidades, remite copia de la Resolución 00953 del 5 de julio de 2013 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos, cámara de comercio, plan de emergencia para la Sociedad, oficio que indica transporte de mercancía peligrosas emitida por el coordinador del grupo de investigaciones del Ministerio de Transporte, y los respectivos soportes de asistencia a las capacitaciones.

Que mediante el radicado **2015ER102781** del 12 de junio de 2015 el señor **LUCIANO JARAMILLO DURAN** en su calidad de Gerente General de la Sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S**, identificada con Nit 860003003-6, dando alcance al radicado **2015ER98606** del 4 de junio de 2015, remite a la Secretaria Distrital de Ambiente en medio magnético el plan de emergencias del 2014-2015.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico del Suelo profirió requerimiento con radicado **2015EE179013 del 18 de septiembre de 2015**, en el cual se le indico entre otras cosas lo siguiente:

(...) "Le informamos que el recibo de liquidación No. 3119387 aportado dentro del radicado 2015ER98606 del 4 de junio de 2015, no guarda concordancia con lo estipulado por la norma y en consecuencia deberá proceder a rectificar y realizar nuevamente dicha liquidación de forma correcta, no (Sic) so pena de dar aplicabilidad al Art 21 Desistimiento. (...) A continuación se le explicara la ruta a seguir para el trámite desde la página web de la Secretaria de Ambiente. (...)

Que con requerimiento **2015EE228742** del 18 de noviembre de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el cual se le solicita entre otras cosas lo siguiente:

(...)

AUTO No. 03736

1. *Presentar el certificado vigente del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, toda vez que si bien se informa mediante Radicado No. 2015ER98606 del 04/06/2015 que no se requiere este certificado, se le comunica que mediante la Resolución 0002328 del 9/06/2016, se modifica el parágrafo 1 del artículo 3 y los artículos 6 y 10 de la Resolución 1223 de 2014, que reglamentaron el curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga públicos y privados que transporten mercancías peligrosas.*
2. *De acuerdo con el Radicado No. 2016ER109163 del 30/06/2016, se debe realizar el ajuste de la liquidación, toda vez que el valor del recibo presentado mediante Radicado No. 2015ER98606 del 04/06/2015, no corresponde a la evaluación del trámite, lo anterior en relación con lo establecido en la Resolución 5589 del 2011.*
3. *En lo que respecta a la unidad de transporte, se le recuerda que en caso de tener tambores de 55 galones o tanques de capacidad superior (o inferior) no fijos a la estructura del vehículo, estos deberán ser fijados mediante el uso de dispositivos de sujeción utilizados especialmente para dicho fin, de tal manera que se garantice la seguridad y estabilidad de la carga durante su movilización.*
4. *Cada tanque, tambor o sistema de almacenamiento de aceites usados deberá tener el rotulo “ACEITES USADOS”, en tamaño legible, de tal manera que se encuentra a la vista.*

(...)

Que mediante radicado **2015ER246002** del 9 de diciembre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente requiere al usuario para que en el término de 1 mes presente la información solicitada y se le informa al peticionario que de no dar cumplimiento a lo requerido habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del registro de movilizador de aceite usado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 – “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental del Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”.

Mediante radicado **2016ER109163** del 30 de junio de 2016, el señor **LUCIANO JARAMILLO DURAN**, solicitando respuesta a los requisitos 2015ER98606, 2015ER246002, 2015ER102781, anotando que mediante **2015EE228742**, se solicita hacer entrega del soporte de liquidación de la evaluación ambiental, este fue contestado dentro del término con radicado **2015ER246002** y la liquidación fue realizada por el funcionario de la ventanilla del CAD.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió **Auto No. 02008 del 25 de abril de 2018 (2018EE90804)** mediante el cual se inició trámite administrativo ambiental y en el que se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

AUTO No. 03736

“ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental de **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, con NIT. 860.003.003-6, a través de su representante legal el señor **LUCIANO JARAMILLO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.256.648, para el vehículo de placas **TEO 479.**”

Que el mencionado acto administrativo se notificó el día 13 de agosto de 2018 al señor **ALEJANDRO ESCOBAR HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.832.992, en calidad de Autorizado por parte del señor **LUCIANOJARAMILLO DURAN** en calidad de representante legal de la Sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de septiembre de 2018.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento **2019EE168632** del 24 de julio de 2019, de acuerdo con las observaciones evidenciadas en la visita técnica realizada el 28/06/2019, se solicita al usuario en cabeza de su representante legal para que, en un término de 1 mes contado a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. Requerimiento que se recibió el día 9 de septiembre de 2019, con sello de la empresa **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, se le solicita entre otras cosas lo siguiente:

(...)

1. Se debe presentar el certificado vigente del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, toda vez que si bien se informa mediante Radicado No. 2015ER98606 del 04/06/2015 que no se requiere este certificado, se le comunica que mediante la Resolución 0002328 del 9/06/2016, se modifica el parágrafo 1 del artículo 3 y los artículos 6 y 10 de la Resolución 1223 de 2014, que reglamentaron el curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga públicos y privados que transporten mercancías peligrosas

2. De acuerdo con el Radicado No. 2016ER109163 del 30/06/2016, se debe realizar el ajuste de la liquidación, toda vez que el valor del recibo presentado mediante Radicado No. 2015ER98606 del 04/06/2015, no corresponde a la evaluación del trámite, lo anterior en relación con lo establecido en la Resolución 5589 del 2011

3. En lo que respecta a la unidad de transporte, se le recuerda que en caso de tener tambores de 55 galones o tanques de capacidad superior (o inferior) no fijos a la estructura del vehículo, estos deberán ser fijados mediante el uso de dispositivos de sujeción utilizados especialmente para dicho fin, de tal manera que se garantice la seguridad y estabilidad de la carga durante su movilización.

4. Cada tanque, tambor o sistema de almacenamiento de aceites usados deberá tener el rotulo “ACEITES USADOS”, en tamaño legible, de tal manera que se encuentra a la vista. Como se mencionó anteriormente no se pudieron verificar los contenedores

AUTO No. 03736

5. De acuerdo con el Manual de normas y procedimiento para la gestión de aceites usados, el tanque deberá tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad y número de compartimientos.

6. De acuerdo con el sistema de almacenamiento, se le recuerda al usuario que para el llenado de los tambores de 55 galones se debe dejar un borde libre de 10 cm, estos deben estar herméticamente cerrados, evitando en todo momento derrames de aceite y deben permanecer libres de abolladuras y corrosión.

(...)

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y el seguimiento al expediente **SDA-18-2015-6366** resulta posible verificar que a la fecha el usuario **NO** ha dado respuesta afirmativa al último oficio No. **2019EE168632** del 24 de julio de 2019, así mismo cabe resaltar que, se evidencia que el plazo otorgado mediante el mencionado requerimiento, se cumplió el día **09 de octubre de 2019**, teniendo en cuenta que el requerimiento ya mencionado fue recibido el día **09 de septiembre de 2019**; sin que se allegara la información solicitada de forma integral y por lo tanto se concluye que no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

AUTO No. 03736

conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…)

Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

(…)”

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de

AUTO No. 03736

este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.”

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

“DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

- a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud.”(...)*

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…)

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria*

Página 7 de 12

AUTO No. 03736

de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

AUTO No. 03736

(...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 “encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: “**una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. **(Subraya fuera de texto).**

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, de igual manera lo dispuesto Que el artículo 8 de la misma Resolución, los requisitos **NO** fueron presentados en su totalidad por la sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, con NIT. 860.003.003-6, a través de su representante legal el señor **LUCIANO JARAMILLO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.256.648, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha en que se expide el presente Acto Administrativo, las sociedades **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, con NIT. 860.003.003-6, han optado por hacer caso omiso al requerimiento No. **2019EE168632** del 24 de julio de 2019.

Que en consideración con lo anterior esta entidad procederá a decretar el desistimiento tácito de solicitud de registro de movilizador de aceite usado presentado por la sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, con NIT. 860.003.003-6 mediante el radicado No. **2015ER98606** del 4 de junio

AUTO No. 03736

de 2015.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los Actos Administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“... resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo ...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de registro de movilizador de aceite usado presentado a través del radicado No. **2015ER98606 del 4 de junio de 2015**, presentado por Sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S**, identificada con Nit 860003003-6, predio ubicado en la **Carrera 53 No. 15 -30**, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad con Chip AAA0074MBTO, para el vehículo de placas **TEO 479**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto

Página **10** de **12**

AUTO No. 03736

disponga esta Secretaría; Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LISTER PETTER DIESEL S.A.S.**, con NIT. 800.090.482-3, a través de su representante legal el señor **LUCIANO JARAMILLO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.256.648, o quien haga sus veces, en la Carrera 53 No. 15 – 30, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad con Chip AAA0074MBTO, y en el PARQUE INDUSTRIAL LOS PINOS BODEGA 14 de Manizales, y/o al correo electrónico gerencia@listerpetter.com.co de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-18-2015-6366
Sociedad: LISTER PETTER DIESEL SAS
Elaboró: Karen Angélica Noguera Flórez
Revisó: María Teresa Villar
Revisó: Ángela María Rivera Ledesma
Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez
Revisó: Ángela María Rivera Ledesma
Localidad: Puente Aranda UPZ: 111- Puente Aranda
Chip: AAA0074MBTO

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA
FLOREZ

C.C: 1019010497 T.P: N/A

CONTRATO
20201498 DE
2020 FECHA
EJECUCION: 23/10/2020

Revisó:

Página 11 de 12

AUTO No. 03736

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C: 1075255576	T.P: N/A	CPS: 20190897 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	27/10/2020
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: 20202342 DE 2020	CONTRATO FECHA EJECUCION:	26/10/2020
Aprobó:					
Firmó:					
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2020